

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de mayo de 2022, únicamente los fondos privados accionados remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la subcarpeta 03 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 27 de mayo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 083 de 6 de junio de 2022**

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 7 de febrero de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por el señor ALVARO URREGO MONROY, radicado bajo el N°66001310500420200005901.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MELISSA LOZANO HINCAPIÉ, como apoderada de la AFP PORVENIR S.A, dado que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Tous Abogados Asociados S.A.S., quien funge como apoderada sustituta del citado fondo privado de pensiones.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Álvaro Urrego Monroy que la justicia laboral declare la ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Colmena S.A. hoy Protección S.A., así como los

traslados posteriores, y consecuente con ello, que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en ello, aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, y a ésta última entidad a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 3 de abril de 2018, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las mesadas, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 3 de abril de 1956; después de estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través del fondo privado de pensiones Colmena S.A., sin embargo, para ese momento el agente comercial designado por esa entidad no le brindó la información suficiente, adecuada y cierta acerca de los beneficios y consecuencias que le generaría el traslado de régimen, lo cual a su juicio, lesionó su derecho a escoger de manera libre y voluntaria el régimen pensional; iguales circunstancias puede pregonar de su movilización a la AFP Santander y posteriormente a Porvenir S.A..

Solicitó ante las entidades demandadas la ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual, sin embargo, no obtuvo respuesta favorable.

Según liquidación efectuada el 23 de agosto de 2019 por el fondo privado Porvenir S.A., a los 63 años, obtendría una mesada pensional de \$1'905.500, mientras que en el régimen de prima media administrado por Colpensiones sería de 3.682.200.

La AFP Protección S.A. respondió la demanda sosteniendo que todas sus actuaciones están precedidas por la buena fe y la legalidad, por ende, sus afiliados se han vinculado de forma libre y voluntaria como lo manda el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994. Adujo además que en el año 1995 brindó al demandante una asesoría completa y comprensible al momento de realizar la afiliación, y que la misma se hizo conforme a la normatividad y las exigencias existentes para esa época, por lo que asevera que no puede hablarse de la existencia de un vicio en el consentimiento, por cuanto al demandante se le brindó toda la información necesaria para tomar la decisión, siendo absolutamente válido el acto jurídico de traslado. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: *“Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones”, “Innominada o Genérica”, “Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la*

nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS” e “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro provisional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, (ver carpeta 08 del expediente digital).

Al contestar la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente, el demandante suscribió formulario de afiliación con el fondo privado de pensiones Colmena hoy Protección S.A. el 1 de julio de 1995, posteriormente con el fondo privado Santander y finalmente con Porvenir S.A., todas las cuales se realizaron de conformidad con el art. 13 de la ley 100 de 1993, puesto que el actor tomó la decisión libre y espontánea de trasladarse y acogerse al RAIS, correspondiéndole acreditar que la información suministrada fue equivocada o engañosa, pues en principio no puede pregonarse error en la información debido a que la voluntad del afiliado de permanecer en dicho régimen pensional se ha mantenido por más de 24 años. Sostuvo que, en caso de considerarse prósperas las pretensiones de la demanda, se sirva ordenar a los fondos privados accionados trasladar no solo lo aportado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, sino también los costos de administración percibidos. En su defensa formuló como excepciones de mérito *“Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe -Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”, (carpeta 9 del expediente digital).*

Por su parte, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. respondió la demanda, oponiéndose igualmente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, indicando que la vinculación del demandante al RAIS fue completamente válida desde el punto de vista legal, pues diligenció el formulario que contiene los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Explicó que la entidad tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, brindado todas las herramientas e información necesaria sobre las características propias del RAIS y las diferencias, ventajas y desventajas frente al RPM. En su defensa, propuso como medios exceptivos de fondo, las de *“Validez y eficacia de la afiliación del demandante al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Inexistencia de la obligación de trasladar la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”, (carpeta 11 del expediente digital).*

En sentencia de 7 de febrero de 2022, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el fondo privado de pensiones Colmena hoy Protección S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al constatar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente al afiliado Álvaro Urrego Monroy, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que decidió acceder a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 1 de julio de 1995; por tal motivo declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas decisiones, condenó a la AFP Porvenir S.A., entidad a la que se encuentra afiliado actualmente el actor, a restituir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, la totalidad de las sumas de dinero provenientes de los aportes o cotizaciones efectuados al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del valor del bono pensional que eventualmente se hubiere consignado en la cuenta de ahorro individual del accionante.

Seguidamente condenó a los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a favor de Colpensiones, la totalidad de los dineros que descontaron al afiliado por concepto de gastos o cuotas de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

Ordenó además comunicar la decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que en caso de que se haya **emitido un bono pensional** a favor del demandante, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el momento en que se produjo el cambio de régimen pensional del actor.

En cuanto al derecho pensional la juzgadora de primer grado estimó que el demandante acreditó las exigencias contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez que reclama, pues cumplió 62 años el 3 de abril de 2018 y, conforme al reporte de cotizaciones aportado por Porvenir S.A, registra válidamente un total de 1.383 semanas. Fijó la fecha de disfrute a partir

del 1 de julio de 2019, dado que la última cotización que el demandante efectuó al sistema pensional se dio en el mes anterior, entendiendo con ello su intención de desafiliación definitiva. Seguidamente, calculó el IBL de la prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, encontrando más favorable el correspondiente al promedio de lo devengado en los últimos 10 años, que cuantificó en la suma de \$5'888.364 y a la que aplicó una tasa de remplazo del 63.44%, obteniendo una primera mesada pensional de \$3'735.578 para el año 2019.

Acorde con ello, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a que, una vez los fondos privados de pensiones cumplan la obligación a su cargo, proceda a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, en los términos señalados en precedencia, a razón de 13 mesadas anuales, ordenando además el pago de \$131'937.776 por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de enero de 2022, cuyo valor debía ser indexado a la fecha efectiva de su cancelación. Autorizó además a la Administradora Colombiana de Pensiones a realizar las deducciones correspondientes con destino al sistema de seguridad en salud. Negó las demás pretensiones y desestimó las excepciones propuestas por las pasivas de la acción.

Finalmente, condenó a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. en costas procesales en un 90% de las causadas a favor del demandante.

Inconformes con la decisión, los fondos privados de pensiones Protección S.A., Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Protección S.A. sostiene que no es jurídicamente procedente que se le ordene a esa entidad restituir las sumas descontadas al afiliado durante su permanencia en ese fondo pensional por concepto de gastos o cuotas de administración, por cuanto esas sumas fueron cobradas por ministerio de la ley, agregando que la devolución de esos rubros constituyen un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y un detrimento patrimonial para los fondos privados de pensiones. Así mismo, estima que no es correcto que se le condene a pagar costas procesales, pues la entidad no contaba con soporte normativo para autorizar el traslado cuando faltan menos de diez años para alcanzar la edad mínima de pensión.

Por su parte, la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. asegura que, con las pruebas recopiladas en el proceso quedó plenamente demostrado que el accionante, no solamente recibió la información que por ley correspondía cuando se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, sino que al movilizarse dentro de ese régimen pensional y permanecer afiliado durante muchos años, sin hacer uso del retracto ni del periodo de gracia, ratificó su voluntad de pertenecer a él, acreditándose de esta manera los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, razón por la que, debe revocarse la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Sostuvo además que la razón por la que se promovió el presente proceso es netamente económica, ya que lo que pretende el demandante es regresar al RPM para posteriormente devengar una mesada pensional superior a la que puede financiarse con sus cotizaciones, debiendo para ello acudir a acción la resarcitoria de perjuicios prevista en el Decreto 720 de 1994 y no a un proceso ordinario laboral.

Finalmente, alega que si en gracia de discusión, no se accediera a la revocatoria de la ineficacia del traslado, debe exonerársele de devolver los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, ya que esas sumas fueron descontadas con ocasión al vínculo contractual que surgió entre la entidad administradora y el demandante. Así mismo, estima que no es procedente la condena en costas procesales, debido a que su actuar se ha ceñido al estricto cumplimiento de la ley, en aplicación del principio de buena fe.

Por su parte, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones manifestó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, la acción que debió elevar la parte actora en este caso era la resarcitoria de perjuicios y no la de nulidad o ineficacia del traslado de régimen. Así mismo, sostiene que en el curso del proceso quedó demostrado que Protección S.A. le brindó al demandante la información que la ley exigía para la época del traslado, y que aquel solo buscó su retorno al régimen de prima media cuando evidenció un perjuicio económico. Agregó que están acreditados los actos de relacionamiento, pues el actor manifestó su preferencia al RAIS, por lo que solicita se analice el caso bajo la postura que al respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, manifiesta que en caso de que se confirme la decisión de primera instancia, se ordene a Porvenir S.A. pagar el cálculo actuarial con destino a Colpensiones, dado que los dineros que deben ser trasladados no alcanzarían para cubrir el pago de las mesadas pensionales a su cargo.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los fondos privados de pensiones hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación que efectuó el señor Álvaro Urrego Monroy al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 1 de julio de 1995?

¿Con el movimiento ejecutado por el afiliado al interior del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Les asiste razón a los fondos privados de pensiones cuando afirman que no es dable ordenar la restitución de los dineros que fueron cobrados por concepto de gastos de administración y primas de los seguros previsionales?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor del afiliado?

¿Existe algún inconveniente en torno a que el afiliado se encuentre a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Hay lugar a exonerar a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?

¿Reúne el demandante los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez que reclama?

En caso positivo, ¿A partir de cuando es procedente fijar el disfrute de dicha prestación y en qué cuantía?

¿A cuánto asciende el valor del retroactivo pensional causado desde la fecha de disfrute actualizado a la emisión de esta sentencia?

¿Es procedente a través de esta acción ordenarle a Porvenir S.A. pagar un cálculo actuarial en favor de Colpensiones, para cubrir el pago de las

mesadas pensionales que esta última entidad administradora tiene a su cargo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. ANÁLISIS JURÍDICO QUE DEBE ABORDAR EL JUEZ CUANDO SE ALEGA AUSENCIA DE INFORMACIÓN PARCIAL O TOTAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS EN LOS TRASLADOS ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.***” (Negritas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negritas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de

generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado el actor la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado del demandante al RAIS se dio en términos de eficacia; por lo que bajo esa única y exclusiva postura, no le asiste razón a los apoderados judiciales del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., y de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones cuando afirman que la acción que debió incoar el señor Álvaro Urrego Monroy era la resarcitoria de perjuicios prevista en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación No.1010146330 del 1 de julio de 1995 (pág.21 archivo 08ContestacionProteccion), el señor Álvaro Urrego Monroy se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad cuando se vinculó a la AFP Colmena S.A. hoy Protección S.A., sin embargo, el demandante inicia la presente acción al considerar que, en el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por el demandante, procederá la Sala a verificar, siguiendo única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Protección S.A., quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos, como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 1 de julio de 1995 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se evidencia la rúbrica del señor Álvaro Urrego Monroy en la casilla denominada “*voluntad de selección y afiliación*” en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, el señor Álvaro Urrego Monroy sostuvo que, para el momento del traslado de régimen pensional trabajaba con la Gobernación del Huila, momento para el cual los asesores les dijeron que el ISS se iba a acabar y que era mejor integrarse a un fondo de pensiones, siendo esa la razón por la cual tomó la decisión de trasladarse; dijo que les hicieron varias reuniones a los empleados y les dijeron que el RAIS era una *maravilla*, que los rendimientos eran mejores, que podían sacar plata antes y que se pensionaría a los 55 años. Refiere que con posterioridad no volvió a ser contactado por los asesores y que a la fecha tiene dudas respecto al funcionamiento tanto del régimen de ahorro individual como del de prima media. Agregó que, pese a que recibe los extractos casi en forma mensual, la información allí contenida no es comprensible para él; que la movilidad horizontal entre fondos privados que realizó al interior del RAIS obedeció al cambio de empleo; que formuló preguntas al asesor de Porvenir S.A., y que, si bien todas fueron resueltas en forma satisfactoria, las perceptivas a las que hicieron alusión que nunca se dieron; que no hizo uso del derecho de retracto ni del periodo de gracia porque durante muchos años tuvo la completa seguridad de que le iba a ir mucho mejor en el RAIS y creyó en los fondos privados.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por el señor Urrego Monroy, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Protección S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente digitalizado que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 1 de julio de 1995 cuando suscribió el formulario con Colmena S.A, efectivo a partir del 1 de agosto de ese mismo año, dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que el accionante se movilizó dentro del RAIS cuando se afilió a la AFP Porvenir S.A., entidad en la que se encuentra vinculado actualmente, y ha permanecido afiliado al RAIS por más de veinte años realizando cotizaciones al sistema general de pensiones a través de ese régimen pensional, la verdad es que ese fondo privado de pensiones tampoco

acreditó haberle suministrado al afiliado la información que la ley exigía para el momento en que decidió movilizarse hacia Porvenir S.A., además de que el hecho de permanecer afiliado por tantos años al RAIS no es una situación que demuestre *per se* los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen allí, desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Nótese que no existen pruebas en el proceso que demuestren que el demandante fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que, tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS o en el RPM, ni mucho menos tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, **además de no existir prueba que demuestre que recibió la reasesoría antes de cumplir los 52 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliado**; omisiones éstas que demuestran que en este caso no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto, se insiste, la asimetría de la información que se produjo el 1 de julio de 1995 no desapareció mientras el accionante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no haberse demostrado que al accionante se le brindó la información que por ley correspondía y que su permanencia en el RAIS durante más de veinte años no hizo desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 1 de julio de 1995, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado el 1 de julio de 1995, efectivo a partir del mes siguiente por el señor Álvaro Urrego Monroy al régimen de ahorro individual con solidaridad, se confirmará la condena emitida por la *a quo* en contra de la AFP Porvenir S.A., en la que se encuentra vinculado

actualmente, consistente en restituir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual, proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo ordenó la falladora de primera instancia a los fondos privados de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados al actor durante su permanencia en cada una de esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se estén afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación en cada uno de ellos.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 1 de julio de 1995, efectivo a partir del 1 de agosto de ese mismo año, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor del señor Álvaro Urrego Monroy nacido el 3 de abril de 1956 como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía (pág.16 archivo 01 del expediente digital), por lo que, a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 03 de abril de 2018, fecha en que el accionante cumplió los 62 años de edad; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el

mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual del demandante antes del 3 de mayo de 2018; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban para el 1 de julio de 1995, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, le corresponde a la AFP Porvenir S.A., en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta del demandante, proceder a su restitución, debidamente indexada, precisándose que esa actualización corre por cuenta de los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., como correctamente lo ordenó la juez de conocimiento.

Sin embargo, se hace necesario modificar el literal C del ordinal primero de la sentencia, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir la suma que le fue pagada por concepto de bono pensional, a la entidad que corresponda, pues según la liquidación del bono pensional que obra en la pág. 49 de archivo 11 del expediente digital, la Nación no participa en el mismo y, quien registra como emisor y cuota-partista es el Departamento del Huila.

Así mismo, se adicionará el ordinal 4 de la sentencia, en el sentido de comunicar no sólo a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, sino también al Departamento del Huila, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y eventualmente pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, se ejecuten todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 1 de julio de 1995.

En lo atinente al reclamo efectuado por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el sentido de que, se ordene a la AFP Porvenir S.A., realizar el pago del cálculo actuarial por el valor de las mesadas pensionales a que haya lugar, es preciso indicar que, ello no resulta procedente, primero, por cuanto los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado han sido clara y ampliamente definidos por vía jurisprudencial y se acompañan a las órdenes que han sido emitidas al interior de la litis, y segundo, porque esa pretensión no fue debatida en el curso del proceso, de manera que, abrirle paso en esta instancia implicaría vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al referido fondo privado de pensiones; por tal motivo, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

Resuelto lo anterior, le corresponde a la Sala analizar en atención al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, si el actor tiene o no derecho a la pensión de vejez que reclama.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que sirvió de fundamento a la *a-quo* para analizar el derecho pensional, son requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez: (i) tener 60 años en el caso de los hombres, edad que a partir del 2014, se incrementó a 62 años y, (ii) haber sufragado un total de 1000 semanas en cualquier tiempo, las cuales a partir del 1 de enero de 2005 se incrementan por una sola vez en 50 semanas, y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015.

En el proceso no es motivo de controversia que el demandante nació el 3 de abril de 1956 (pág.18 archivo 01), por lo que cumplió 62 años ese mismo día y mes del año 2016. Así mismo, de conformidad con la historia laboral emitida por la AFP Porvenir S.A., el actor al 31 de julio de 2019 registra un total de 1.383 semanas cotizadas en toda su vida laboral (archivo 24), las cuales resultan suficientes para causar el derecho pensional pretendido, como lo coligió la sentenciadora de primer grado.

Por otro lado, se observa que el señor Urrego Monroy tiene derecho al disfrute pensional desde la fecha en que cesó de manera definitiva en sus cotizaciones al sistema pensional, lo cual conforme se extrae de la relación histórica de movimientos emitida y allegada por la AFP Porvenir (pág.51 archivo 11 del expediente digital), y de la historia laboral aportada con la demanda (pág.80 archivo 01), ocurrió en el mes de junio de 2019. De modo que, acertada resulta la decisión de la juez al establecer el reconocimiento de la prestación a partir del 1 de julio de 2019, pues con el pago de la última cotización en la calenda antes referida, seguida de la solicitud de pensión efectuada en el mes siguiente, se infiere claramente su intención de desafiliación definitiva del sistema, razón por la que, también se confirmará este punto de la sentencia.

En cuanto al valor de la mesada pensional, efectuando los cálculos respectivos, tomando en consideración el promedio de los salarios sobre los cuales el demandante cotizó durante los últimos 10 años, tal como lo efectuó la juez de primer grado por encontrarlo más favorable, se obtiene un IBL de \$5'894.754, que al aplicarle una tasa de remplazo del 63.44%, arroja una primera mesada pensional de **\$3'739.632**, conforme a la fórmula establecida en el artículo 34 de la

Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que establece la siguiente fórmula decreciente:

$r = 65.50 - 0.50 (S)$ donde:

r = porcentaje del Ingreso de Liquidación

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes en relación con el IBL obtenido ($smlmv / IBL$).

De modo que, la tasa de remplazo se obtiene aplicando la fórmula antes referida, así:

$r = 65.50 - 0.50 (7.118)$

$r = 65.50 - 3.56$

$r = 61.94 \%$ más 1.5% adicional por las 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas. $r = \mathbf{63.44\%}$

Si bien el valor de la primera mesada pensional resulta ser levemente superior al calculado por la *a-quo* en cuantía de \$3'735.578, lo cierto es que, la parte interesada no formuló ninguna inconformidad al respecto, y este punto se analiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, de modo que, se mantendrá incólume el valor calculado en primera instancia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, como lo dispuso la *a-quo*, pues el monto de la pensión supera 3 SMLMV y se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, al revisar la condena por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de julio de 2019 y el mes de enero de 2022, impuesta a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la misma se encuentra acertada y ajustada a derecho, debiendo esta Colegiatura únicamente actualizar el valor causado hasta el 31 de mayo de 2022, mismo que asciende a la suma de \$148'583.311, tal como se ilustra en el cuadro anexo a la presente sentencia. Por ende, se modificará en tal sentido el ordinal sexto de la providencia consultada.

La excepción de prescripción propuesta por Colpensiones no está llamada a prosperar, como lo encontró razonadamente la *a-quo*, dado que en los términos del artículo 151 CPTSS y 488 CST, no transcurrió el término trienal desde el

reconocimiento del derecho pensional y la interposición de la demanda, que según acta de reparto data del 11 de febrero de 2020, (pág,93 archivo 01).

Respecto a la inconformidad presentada por Protección S.A. y Porvenir S.A., en relación con la condena en costas que les fue impuesta en el curso de la primera instancia, es preciso indicar que, el numeral 1° del artículo 365 del CGP dispone que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a los intereses de ambos fondos privados, le correspondía a la operadora judicial emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Finalmente, como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el literal C del ordinal PRIMERO de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el cual quedará así:

*“C. **CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A., para que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del demandante, proceda a restituir la suma recibida por tal concepto a la entidad que corresponda, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que tal actualización del bono pensional debe ser cancelado con cargo a sus propios recursos y dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.”*

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, con un literal del siguiente tenor:

“CUARTO. COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tengan conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, y para que posteriormente y haciendo uso de trámites internos y de canales institucionales, ejecuten todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 1 de julio de 1995.”

TERCERO. MODIFICAR el ordinal SEXTO de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional a favor del señor ALVARO URREGO MONROY, causado desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, asciende a \$148'583.311, mismo que deberá ser indexado al momento de su pago efectivo.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcc867d3e8e9adbeb0c56f777c07b80ceb5ca9967aa589ac0a66fda455a385a**

Documento generado en 08/06/2022 08:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**